



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 125 -2016-GR.APURIMAC-GR

Abancay, 09 MAR. 2016

## VISTO:

El SIGE Nro. 2212 de fecha 08/02/2016, que contiene el Oficio N° 010-2016-DRA/APURIMAC/DAJ, expedido por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, que contiene el recurso de apelación del administrado Samuel Isaac Niño de Guzmán Ríos, contra la Resolución Directoral N° 170-2015-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 12/11/2015, el Informe Legal N° 001-2016-DRA/AP-DAJ, de fecha 05/02/2016, y demás documentos adjuntos, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Directoral N° 170-2015-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 12/11/2015, se resuelve en su Artículo Primero: Reconocer las deudas pendientes de pago correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, del Proyecto "Mejoramiento del Nivel Competitivo de la Cadena Productiva de Quinua en la Región de Apurímac" por el monto de S/. 5,332.00 (Cinco Mil Trescientos Treinta y Dos con 00/100 Nuevos Soles) (...);

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el referido administrado Samuel Isaac Niño de Guzmán Ríos, se tienen los siguientes argumentos: (...) la resolución materia de recurso administrativo de apelación no ha valorado la parte considerativa la Carta N° 003-2015-SNGR/CPMCCP-QUINUA, de fecha 22 de octubre del presente año, por el cual se le da un archivador de pago de profesionales y técnicos en folios 749, correspondiente al 01 de julio hasta el 31 de diciembre del 2014, por un monto de S/. 67,888.71 nuevos soles, y otro archivador para pago de proveedores en folios 287, adjuntando un cuadro debidamente detallado, por un monto de S/. 26,877.00 nuevos soles haciendo un total de S/. 94,785.71 nuevos soles, que se pretende desconocer ilegalmente. En el décimo octavo párrafo de la parte considerativa de la resolución, su Autoridad si bien invoca la carta antes invocada conteniendo los documentos sustentatorios de gastos, empero sustenta que estando fuera del plazo otorgado se declara incompetente para continuar revisando y evaluando, y que comunican que han terminado con la evaluación de los diferentes proyectos, sin embargo el otorgamiento de plazo habría sido entregado solo a la Asistente Administrativo mas no se me entrego personalmente al suscrito en calidad de Ex Jefe del Proyecto, para que pueda disponer lo conveniente de ser el caso y no sentirme perjudicado con la presente resolución materia de apelación, conforme se aprecia de la carta extrajudicial de fecha 15 de noviembre del 2015, en el cual aparece la firma del Asistente Administrativo , mas no se me notifica personalmente pese a estar dirigido el documento a mi persona, en consecuencia no se ha



## GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



cumplido lo dispuesto por el Art. 21° de la Ley N° 27444, por ende se ha afectado el debido procedimiento como una garantía constitucional (...);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y en el presente caso, el recurrente presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada;

Que, del Informe Legal N° 001-2016-DRA/AP-DAJ, de fecha 05/02/2016, se extrae la siguiente información:

### CONCLUSIONES Y LA OPINIÓN A QUE ARRIBARON LA COMISIÓN.

En vista de que la comisión evaluadora ha seguido observando las Observaciones Levantadas de los responsables del Proyecto, la Dirección Regional Agraria Apurímac, remiten al responsable del proyecto la Carta Extra Judicial de fecha 15 de Octubre del año 2015, para que subsanen las observaciones advertidas, dando un plazo de dos (2) días hábiles habiendo sido notificado con dicho documento en el mismo día de la emisión del documento. Por último cabe indicar respecto a la carta N° 003-2015-SNGR/CPMCCP-QUINUA, de fecha 22 de Octubre del 2015, que mediante dicha carta remiten los documentos de la deuda pendiente del 2014 el responsable del Proyecto "Mejoramiento de la Competitividad de la Cadena Productiva de la Quinua en la Región de Apurímac", debidamente inscrito por CPC. MARLENI SALAS SALCEDO, recepcionado con Reg. N° 5150 de fecha 23 de Octubre del 2015, lo cual el Director Regional Agraria Apurímac, emite su proveído correspondiente disponiendo que se pase a la comisión de reconocimiento y fines. Y conforme se aprecia del contenido del Oficio N° 001-2015-DRA/AP/CEDPP, la comisión evaluadora de las deudas pendientes del 2014, al Director Regional Agraria Apurímac devuelve los documentos presentados mediante la carta antes indicado conforme manifiestan en el tercer punto de dicho Oficio indicando textualmente la entrega de los documentos del levantamiento de observación del proyecto se realizó recién el 23 de Octubre del 2015, es decir seis (6) días de transcurridos del plazo concedido por última vez mediante la Carta Extrajudicial, en consecuencia indican que ya no son competentes para continuar evaluando los documentos presentados por los responsables del proyecto. Y habiendo realizado posteriormente los demás actos administrativos respecto al reconocimiento de las deudas pendientes de pago del ejercicio fiscal del año 2014, sea emitida la Resolución Directoral N° 170-2015-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 12 de Noviembre del 2015, conforme es de verse de la parte resolutive sea reconocido deuda pendiente de pago por el monto de la suma de s/. 5,332.00 (Cinco Mil Trescientos Treinta y Dos con 00/100), de todos aquellos expedientes que han cumplido con los requisitos exigidos para su pago del Proyecto "Mejoramiento de la Competitividad de la cadena Productiva de la Quinua en la Región de Apurímac", conforme al detalle que se indica en dicho acto resolutive que la misma obra en autos del presente acto administrativo (...);

Que, el numeral 35.1 del Art. 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho de acreedor. En esa misma línea de argumentación el numeral 37.1) del Art. 37° del precitado dispositivo, señala, afectarse al Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente,



## GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



previa anulación del registro presupuestario afectado a la citada fecha, debiéndose imputar dichos compromisos a los créditos presupuestarios y aprobados para el nuevo Año Fiscal;

Que, de acuerdo al principio de Anualidad Presupuestaria previsto en el Art. 77° de la Constitución Política del Estado, la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso, determinado y extinguido de un año calendario; es decir, entre el 01 de enero al 31 de diciembre. Lo expresado se explica a partir del hecho que, "La Ley de Presupuesto tiene como carácter distintivo de otras normas su vigencia determinada. Así para el principio de anualidad, se entiende que el presupuesto prevé los recursos y los gastos de un año, a cuyo término la Ley pierde su vigencia". Dicho plazo se justifica porque las situaciones financieras son variables en el tiempo. Ahora, en concordancia con lo expuesto la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que, el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario en el cual se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el Año Fiscal;

Que, el Art. 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y devengados a Cargo del Estado, establece los procedimientos administrativos para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado e indica que el organismo deudor, previos los informes técnico y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisición y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que de acuerdo a la Directiva Nro.005-2010-EF/76.01, para la Ejecución Presupuestaria, Art. 14° inciso 14.2 el Devengado a la letra establece: "El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor". El reconocimiento de la obligación de afectar al presupuesto institucional, con cargo a la correspondiente cadena de gastos. Esta etapa de gastos se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección Nacional de Tesoro Público e inciso 14.3, Pago que dispone: "El Pago es el acto administrativo mediante el cual se extingue en forma parcial o total el monto correspondiente. Está prohibido efectuar pagos de obligaciones no devengadas. En esta etapa del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección Nacional de Tesoro Público".

Que, el numeral 9.1 del Art.9° de la Directiva de Tesorería Nro.001-2007-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral Nro.002-2007-EF/77.15, señala que el gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos (...) luego de haberse verificado por parte del área responsable una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes b) La prestación satisfactoria de los servicios e) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato (...);

Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración y de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el Administrado Samuel Isaac Niño de Guzmán Ríos, en contra de la Resolución Directoral N° 170-2015-GR.DRA-APURIMAC de fecha 12/11/2015, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, en todos sus extremos el contenido de la Resolución materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado, y sistemas administrativos que corresponde para su conocimiento y fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GR  
AHZB/GRAJ  
IFRC/Abg.